SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito del apoderado judicial de las herederas Martha, Ángela y Ana Maria Cerón Muñoz, para resolver.

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1.345 Actuación: sucesión

Causante: Antonio José Cerón Erazo

Radicado: 76 001 3110 001 2022 00242 00

Providencia: Rechazo recurso.

Se presenta por el doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, representante legal de la sociedad DWA CONSULTORES ASOCIADO S.A.S., en su condición de apoderado de las señoras MARTHA, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, recurso de súplica en atención al auto No. 1.244 del 23 de mayo de 2022, en el que se niega de plano recurso de apelación presentado contra el auto No. 776 del 5 de abril de 2022.

Dispone el artículo 331 del C.G.P. "Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación..."

Se desprende de la norma antes transcrita, que el recurso de súplica es de conocimiento del magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, por consiguiente, este despacho en principio carecería competencia para conocer de ella, ahora bien, el parágrafo del artículo 318 de Nuestro Decálogo Procedimental, dispone que "cuando el recurrente impugne un providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Con fundamento en ello, habría de interpretarse que el querer del recurrente, teniendo en cuenta los hechos planteados en su escrito, sería más bien para el recurso de queja y para tal efecto, habría que entrar a revisar si cumple los presupuestos requeridos para que este se diera.

Dispone el artículo 353 ibidem, que "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria", requisitos estos que no se dieron, pues es de observarse que no fue solicitado en subsidio de apelación, además se interpuso extemporáneamente, ya que el término del traslado venció el 27 de mayo de 2022.

Por todo antes considerado, habrá rechazarse por improcedente, la súplica presentada por el apoderado de las herederas reconocidas MARTHA, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el abogado WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, quien actúa en representación

de las herederas MARTHA, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav